XXVII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL
"Modelos de Justicia: Estado Actual y Reformas Procesales"
San Salvador de Jujuy, Argentina – 10, 11 y 12 de septiembre de 2015

COMISIÓN Nº 2: DERECHO PROCESAL PENAL
"Juicio por Jurados: integración, instrucciones, motivación del veredicto"

Juicio por Jurados: necesidad, conveniencia o discordancia en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

Autora: Romanutti, María Victoria
Dirección Postal: Hipólito Yrigoyen Nº 508, Bahía Blanca (C.P. 8000)
Teléfono: (0291) 15 – 4606139
Correo Electrónico: romanuttimv@hotmail.com

SÍNTESIS:
Partiendo de considerar que el Juicio por Jurados no sólo es una forma de participación popular en la administración de justicia, sino también –y fundamentalmente– una garantía procesal constitucional de los ciudadanos, por la presente ponencia se pretende analizar –a la luz del paradigma de la "protección integral"– si tal instituto ha de ser necesariamente implementado en el Fuero Penal Juvenil, o bien si su regulación en este ámbito redunda una mera facultad. En su caso, se intentará dilucidar si la ordenación de esta especial forma de enjuiciamiento resulta conveniente o bien contraria a los principios y finalidades propios del derecho penal minoril.

Juicio por Jurados: necesidad, conveniencia o discordancia en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

María Victoria Romanutti

I.- Introducción.-

En los últimos años se han producido, en nuestro país, trascendentales avances en cuanto a la implementación del Juicio por Jurados como modalidad de enjuiciamiento en materia penal, reglamentándose en numerosas provincias argentinas este instituto constitucionalmente consagrado tanto orgánica (arts. 75 inc. 12 y 118, C.N.) como dogmáticamente (art. 24, C.N.).

Partiendo de considerar que el Juicio por Jurados no sólo es una forma de participación popular en la administración de justicia, sino también –y fundamentalmente– una garantía procesal constitucional de los ciudadanos,[1] cabe preguntarse entonces si tal instituto ha de ser implementado –así como genuinamente se consagra para el juzgamiento de adultos– también y por igual en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil. Ello, en consideración de la "premisa elemental"[2] de que los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los mayores.

Con tal norte, deviene fundamental analizar la cuestión a la luz del actual paradigma de "protección integral", el cual –pretendiendo superar la "doctrina de la situación irregular" propia del vetusto sistema tutelar– aprecia al joven infractor como sujeto pleno de derechos,[3] consecuentemente pasible de

[1] HENDLER, Edmundo Samuel, "El juicio por jurados como garantía de la Constitución", trabajo publicado en Revista *El Derecho*, año 2000. Disponible en la página web: http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=52. El autor concluye, luego de un profuso análisis histórico, que decididamente el funcionamiento del instituto del Juicio por Jurados deviene garantizador; lo cual –señala– se compadece asimismo con la idea de un derecho penal mínimo, limitador del poder punitivo.

[2] CSJN, "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado –causa nº 1174–", *SJA* 7/6/2006, *JA* 2006-II-581, 7 de diciembre de 2005, considerando 32º.

[3] Así ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Nº 17, al afirmar que "de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección" (ap. X, párr. 1º); OC-17/2002, 28 de agosto de 2002.

incurrir en responsabilidad penal dada la capacidad de autodeterminación que se le reconoce, aunque progresiva acorde a su grado de madurez.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en aras de reconocer a los adolescentes como mínimo los mismos derechos y garantías que se erigen en cabeza de un adulto en igual situación de conflicto con la ley penal, no ha de recaerse en igualitarismo y tratar como iguales a quienes no lo son. Incumbirá por tanto ponderar la particular vulnerabilidad de este grupo sujeto a persecución penal de un modo especializado, y con ello las finalidades específicas de este Fuero Penal que –por imperio convencional– ha de procurar siempre prevenir, nunca sancionar.

El referido análisis eventualmente contribuirá a dilucidar la problemática cuestión de si en materia de juzgamiento penal de menores de dieciocho años, resulta necesario o facultativo extender el instituto del Juicio por Jurados a esta sistema de justicia especializado; y en su caso, de concluirse que deviene una mera posibilidad, establecer si la regulación de tal instituto resulta conveniente o bien contraria a los principios y finalidades propios del derecho penal minoril.

II.- <u>Análisis de necesidad / facultad</u>.-

Una vez reconocida y regulada esta modalidad de enjuiciamiento con relación a los adultos penalmente imputados por la comisión de un crimen, deviene en primer lugar necesario dilucidar si idéntica solución corresponde ineludiblemente adoptar con relación a los menores de edad que atraviesan idéntica situación de conflicto con la ley penal.

Y es que, si se parte de considerar que el Juicio por Jurados cumple una función garantizadora del justiciable, pareciera *prima facie* que el mismo necesariamente debiera aplicarse también con relación a los jóvenes imputados, merecedores –en un sistema penal minoril coherente con el paradigma de "protección integral" – del mismo "piso" de derechos y garantías constitucionalmente consagrados para los adultos, en el marco de un debido proceso legal.[4]

[4] En tal sentido: Comité de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Observación General Nº 13, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), Artículo 14, ap. 16; Comité de los

Pero lo cierto es que la participación de la ciudadanía en el enjuiciamiento de delitos, se erige como garantía en el sentido de contralor del ejercicio punitivo por parte del Estado. El jurado habilita entonces con su aquiescencia –veredicto de culpabilidad– la aplicación del poder coactivo estatal, autorizando o no –y aún en contra de la ley– la implementación de pena.

Concomitantemente, si consideramos que –al menos en teoría– el Fuero Penal Juvenil no debe propender al castigo, sino que se encuentra especialmente constreñido por fines de prevención especial[5], la función garantizadora del Juicio por Jurados se desvanece en este ámbito. Pareciera así carecer de sentido el contralor ciudadano en el marco de una justicia que –si bien penal– tiende a procurar con absoluta flexibilidad la reintegración del niño con fines netamente educativos, [6] a través de la adopción de medidas –sólo excepcionalmente privativas de libertad– carentes de toda finalidad retributiva.[7]

Consecuentemente, entiendo que el enjuiciamiento por un Tribunal de Jurados se erige como garantía precisamente con relación a aquéllos sujetos pasibles de ser sometidos al ejercicio más irracional de poder, consistente en la imposición de pena a modo de mera retribución por la inconducta que se tenga por probada.

Por ello, no resultaría –al menos desde un plano estrictamente teórico– necesariamente exigible su extendida regulación en el marco de la justicia penal impartida con relación a los adolescentes de quienes se alegue haber infringido la ley penal, dado que aquí el ejercicio del poder punitivo habrá de ser imperativamente excepcional.[8] Se carecería entonces del objeto cuya habilitación, con función de garantías, se pretende controlar y limitar.

Derechos del Niño, Naciones Unidas, Observación General Nº 10/2007, CRC/C/GC/10, ap. 40.

[5] CSJN, "Maldonado", cit. *ut supra*, considerando 23º.

[6] Cfr. art. 40.1, C.I.D.N.

[7] Cfr. arts. 37.b) y 40.4, C.I.D.N.

[8] A.G.N.U., Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Doc. A/40/53 (1985), Regla Nº 17. El Comentario a dicha Regla explica que en materia penal juvenil, "los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados", agregando que: "Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven".

En similar sentido, fue resuelto por la Corte Federal estadounidense *in re* "McKeiver v. Pennsylvania" (403 U.S. 528, 1971)[9], negándose a partir de entonces la extensión del derecho a ser juzgado por el sistema de juicio por jurados –propio y distintivo del proceso penal de adultos– al sistema de enjuiciamiento penal juvenil, por entender que este último no puede ser equiparado a un verdadero proceso penal con el significado que contiene la Sexta Enmienda constitucional[10], y haciendo hincapié en los efectos perjudiciales que tendría el juicio por jurados en este ámbito, dada la flexibilidad y confidencialidad que caracteriza a los procesos de menores.[11]

III.- <u>Análisis de conveniencia / discordancia</u>.-

Concluyendo que, desde un plano estrictamente teórico, no resultaría imperativo extender esta particular forma de enjuiciamiento al ámbito de la Justicia Penal Juvenil, resta analizar si su implementación deviene en todo caso conveniente.

Y aquí también *prima facie* podría aventurarse como conclusión que, si lo que este Fuero especializado primordialmente persigue es la reintegración del joven, fortaleciendo sus lazos con la comunidad, sentándose al mismo en el "banquillo" del acusado en el marco de un juicio con participación ciudadana, aquéllos fines se verían seriamente entorpecidos, dado que el mensaje que se transmitiría a esa sociedad, en torno al tratamiento que merece la cuestión de la minoridad, sería precisamente el opuesto.

Ello así, dado que justamente los miembros de un jurado, interviniendo en la etapa cúlmine del proceso penal, justifican su compromiso y el cumplimiento

[9] Fallo citado en: CRIVELLI, Aníbal Ezequiel, *Derecho Penal Juvenil. Un estudio sobre la transformación de los sistemas de Justicia penal juvenil*, Ed. Euros, marzo de 2014, p. 115. El autor formula una fuerte crítica al fallo, entendiendo que: "al denegar esta garantía, coloca a los jóvenes en una situación de desventaja en términos de garantías con relación a los adultos, por cuanto consolida un proceso de características secretas e, indirectamente, mantiene al sistema de justicia penal juvenil en una situación de invisibilidad ante la comunidad".

[10] Sexta Enmienda a la Constitución de Estados Unidos: "En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de Asesoría Legal para su defensa".

[11] Detalle de implementación del Juicio por Jurados en la Justicia Juvenil de los Estados Unidos a julio del 2014, ver en: http://njdc.info/wp-content/uploads/2014/01/Right-to-Jury-Trial-Chart-7-18-14-Final.pdf

de la carga pública para la que son llamados, en la importancia de definir la procedencia de la punición con relación a una persona y frente a un caso concreto. Difícil sería explicar –o más bien, convalidar– tal cargosa participación en un proceso penal juvenil, en el que no necesariamente –y en teoría, ni aun primordialmente– el veredicto de culpabilidad habrá de conducir al dictado de una sentencia condenatoria.

En todo caso, el mensaje que se daría a la sociedad –de enjuiciarse a los menores con esta modalidad, tan justificable para los casos de adultos penalmente perseguidos por la presunta comisión de delitos de gravedad–, sería el de su equiparación, ya no en punto a los derechos y garantías constitucionales que le deparan frente a la administración de justicia por parte del Estado, sino en cuanto al merecimiento de condena por sus actos.

El sistema de justicia juvenil partiría entonces de un enfoque netamente punitivo, y la construcción de lazos con una comunidad que así lo entendiera se tornaría dificultosa y discordante.

Ahora bien, sin perjuicio de que lo antes expuesto pudiera apreciarse como decisivo a los fines de desechar la procedencia del juicio por jurados con relación a los jóvenes en conflicto con la ley penal, lo cierto es que a poco de analizarse el funcionamiento que en la práctica revela este sistema, la conclusión varía.

En tal sentido, como ya sostenía la Suprema Corte estadounidense en 1966 *in re* “Kent v. United States” (383 U.S. 541, 556): “Hay evidencia, incluso, que sustenta la preocupación de que el niño recibe lo peor de ambos mundos: que no recibe ni las protecciones acordadas a los adultos, ni el cuidado solícito y tratamiento regenerativo postulado para los niños”.

Tal premonitoria afirmación, en líneas generales, se aprecia fácilmente en el actual funcionamiento del Fuero Penal Juvenil; el paradigma de “protección integral”, extendiendo a los menores los mismos derechos y garantías consagrados en relación a los adultos, conlleva el riesgo de ir más allá de una mera “equiparación”, para pasar a un “trato” igualitario.

La administración de justicia penal con relación a los adolescentes no puede reducirse a una mera morigeración de lo punitivo; es necesario reconocer, y

de hecho aplicar, un verdadero "trato diferenciado"[12], con sincera orientación del sistema a fines educativos, limitador de soluciones que resulten restrictivas de derechos –más aún si lo que se encuentra en juego es el derecho de libertad personal–, y ajeno a toda aspiración retributiva.

Lo cierto es que en los hechos, el sistema penal juvenil –intentando abandonar el modelo tutelar– parece en definitiva olvidar los fines y principios propios que justifican su "especialidad", amparándose en el reconocimiento de los derechos y garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal, para justificar la aplicación a los jóvenes de respuestas de carácter netamente punitivo.

Así las cosas, frente al "ser" de esta rama jurídica –tan alejado del "deber ser", convencionalmente impuesto– el privar a los jóvenes de esta posibilidad de "filtro" que significa la aquiescencia de un jurado para el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado sobre su persona, redunda un "trato diferenciado", pero perjudicial a sus intereses. Se los excluye de una instancia de control democrático de las decisiones judiciales, que también en relación a ellos –de hecho– operan de modo estrictamente retributivo.

Es por ello que, más allá que desde el plano teórico el juzgamiento por un Tribunal de Jurados no debiera significar una necesaria garantía de los jóvenes sometidos a persecución penal, lo cierto es que la aplicación práctica de este sistema de justicia especializado –que en lo sustancial tiende a no diferenciarse de la justicia penal ordinaria– recomienda la automática y total equiparación en cuanto a los derechos y garantías vigentes en el proceso penal de adultos, constitutivos del "piso" mínimo del que parte su protección frente al poder punitivo del Estado, bajo el paradigma actual.

[12] En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que: "Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Esta y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños"; O.G. Nº 10/2007, cit. *ut supra*, ap. 10. Del mismo modo: Corte IDH, "Caso Mendoza y otros v. Argentina", serie C, nro. 260, 14/05/2013, párr. 145.

En virtud de ello, entiendo conveniente la posibilidad de aplicar el Juicio por Jurados en el ámbito del Fuero Penal Juvenil,[13] siempre que tal implementación en los casos concretos se supedite al expreso requerimiento del joven, previo asesoramiento de su defensa técnica.[14]

Este recaudo de procedencia, dependiente de la voluntaria y expresa solicitud por parte del interesado, se justifica por cuanto en este Fuero, al optar el joven por su enjuiciamiento por un Tribunal popular, concomitantemente renuncia a una serie de derechos y garantías que convencionalmente se le reconocen a modo de "plus" y en forma especializada: fundamentalmente, al derecho a ser juzgado por instituciones y autoridades con competencia y capacitación específicas,[15] y a la garantía de intimidad resguardada por el principio de confidencialidad de las actuaciones.[16]

Pero además, el dejar supeditada la aplicación de este instituto al requerimiento del acusado, brinda a los operadores del sistema la posibilidad de propugnar por la flexibilidad del mismo, recurriéndose a esta modalidad de juzgamiento en la medida que aquél no responda a las finalidades específicas y especiales que justifican su diferenciación orgánica y normativa.

Finalmente, conviene destacar que admitida la posibilidad de juzgamiento de jóvenes por un Tribunal de Jurados, ello habrá de ser en todo caso

[13] Desde ya, tal posibilidad no se encuentra convencionalmente vedada. En tal sentido, ver Regla Nº 14 y su comentario, Reglas de Beijing.

[14] En sentido contrario, en la Provincia de Córdoba jurisprudencialmente se ha resuelto la imposición de esta modalidad de enjuiciamiento con relación a los jóvenes que resulten coimputados de sujetos mayores de edad, por motivos de conexidad; ello así, sin perjuicio de que el art. 68 de la Ley Nº 9053 de Protección Judicial del Niño y el Adolescente de dicha provincia, expresamente consagra que en el juzgamiento de menores, el Tribunal "en ningún caso, se integrará con jurados". Sin embargo, se aclara que: "sin perjuicio de lo expuesto habrá de respetarse la particular condición del menor, razón por la cual el juzgamiento estará a cargo del tribunal mixto, pero su decisión se limitará a la declaración de responsabilidad penal, mientras que la individualización de su eventual tratamiento penitenciario será a cargo del tribunal de menores". Ver: Cámara de fuero múltiple de la Novena Circunscripción Judicial de Deán Funes, sentencia nro. 27 "MÁRQUEZ Víctor Alejandro; NÓBLEGA Gonzalo Rubén p.ss.aa de Robo Calificado por Uso de Arma Impropia y Homicidio Calificado - Criminis Causae", Expte. Letra "M" Nº 18/2007, 21/11/2008. Ratificado por: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, Expte. "M", 3/2009 "M., V.A. y otro p.ss.aa. robo calificado por el uso de arma impropio, etc. – Recurso de Casación-", 06/10/2009).

[15] Cfr. art. 40.4, C.I.D.N.; Reglas Nº 2.3, 6.3 y 22 de las Reglas de Beijing; art. 14.4, P.I.D.C.P.; art. 19, C.A.D.H.

[16] Cfr. art. 40.2.vii, C.I.D.N.; Regla Nº 8, Reglas de Beijing.

circunscripto a la determinación de responsabilidad –en cuanto a la materialidad ilícita y a la participación–, debiendo siempre quedar en manos de un órgano judicial con competencia específica en la materia, la determinación de medidas a adoptar en relación al joven declarado penalmente responsable.

IV.- <u>El caso de la Provincia de Buenos Aires</u>.-

A poco de implementarse el Juicio por Jurados en la provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte local resolvió[17] hacer saber, vistas las "consultas e inquietudes recibidas por parte de magistrados" de tal ámbito territorial, que a su criterio "el procedimiento de juicio por jurados no se encuentra contemplado en la legislación vigente para el ámbito de la responsabilidad penal juvenil".

Para así dictaminar, toma en primer lugar en consideración que la Ley Nº 14.589 por la que se incorpora el "Tribunal de jurados" entre los órganos de la Administración de Justicia, no reformó la Ley especial que rige el enjuiciamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal, Nº 13.634, según la cual el juicio compete a los jueces y tribunales de responsabilidad penal juvenil.

Entiendo que ello no resulta óbice para la aplicación en este Fuero especializado del instituto del Juicio por Jurados, ahora regulado en el Código Procesal Penal provincial, desde que la propia Ley Nº 13.634 remite a las previsiones del código de rito local, en todo cuanto no sea modificado por la propia Ley especial del fuero.[18]

Y si bien, en segundo término la Excelentísima Corte local expresa que también "deben tenerse en cuenta las particularidades del fuero, dadas por la especial normativa nacional y supranacional que lo regula", omite en este punto explicar por qué tal específico régimen excluiría de extender a los jóvenes esta modalidad de enjuiciamiento, y de qué modo se subsana la diferenciación de trato que –conforme lo así resuelto– se les depara, en relación al juzgamiento del que pueden opcionalmente valerse los acusados adultos, con función de garantía.

[17] S.C.B.A., Resolución Nº 838/15, Expte. SP Nº 4/14 alc. 1, 13/05/2015.
[18] Cfr. art. 1º, Ley 13.634.

Soy de la opinión que tal tipo de resolución en abstracto, no puede devenir vinculante en los casos concretos, cabiendo entonces a los jóvenes sujetos a persecución penal en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, la posibilidad de solicitar en las causas criminales, su juzgamiento por un Tribunal de Jurados; accionándose, en su caso, la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución Nº 838/15 antes referida, si judicialmente la misma se invoca para denegar tal legítimo requerimiento.[19]

V.- <u>Conclusiones</u>.-

En prieta síntesis, producto del análisis hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión que el Juicio por Jurados no resultaría en sí mismo, instituto necesario de contemplar en el ámbito de la justicia penal juvenil, si este sistema especializado funcionara en la práctica a la luz de los principios que convencionalmente lo regulan, y en aras de cumplir finalidades educativas de prevención especial, ajenas a toda aspiración de carácter retributivo.

Sin embargo, en los hechos y en líneas generales, se aprecia en materia de juzgamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal, la ausencia de diferenciaciones sustanciales con la justicia penal que se administra en relación a los acusados mayores de edad.

Frente a ello, y a la luz del actual paradigma de "protección integral" –desde el cual se pretende abordar la cuestión social de la minoridad–, la implementación del Juicio por Jurados en el Fuero Penal Juvenil, allí donde también se encuentra contemplado en favor de los acusados adultos, permite asegurar a los jóvenes sometidos a proceso penal el "piso mínimo" de garantías y derechos constitucionales, frente a la pretensión punitiva que el Estado, también a su respecto, pretende.

Ello habrá de quedar siempre supeditado al requerimiento que en forma expresa realice el joven para ser juzgado por este tipo de Tribunal popular no especializado, y limitándose tal juzgamiento a la determinación de su eventual responsabilidad penal con relación al delito por el cual se lo acusa.

[19] El fundamento de la inconstitucionalidad radicaría en la pretensión punitiva que la parte acusadora intentara en el caso concreto, motivando ello la necesidad de activar y actualizar en favor del joven acusado, el "piso" de derechos y garantías constitucionales para su protección, en igualdad de condiciones que las previstas para los adultos en idéntica situación procesal (cfr. arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., directamente operativos a nivel local en función del art. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).